



Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/0255/2023

Recomendación 61/ 2024

Caso: Detención arbitraria, desaparición forzada y actos de tortura física y psicológica ejecutados en contra de una persona por elementos de Secretaría de Seguridad Pública

- **Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública

Víctima: V1

- **Derechos humanos violados:** Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica. Derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria. Derecho a no sufrir desaparición forzada.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	6
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 03 DE JULIO DE 2023.....	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	14
DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA	18
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	21
RECOMENDACIÓN N° 61/2024	25

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de julio de 2024 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DOQ/0255/2023**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 61/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (SSP)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora. ---

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 07 de julio de 2023, V1 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo con la finalidad de interponer queja en contra de la SSP, exponiendo ante una visitadora los hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

6. «[...] Sí, es su deseo presentar formal queja en contra de elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, quienes se encuentran actualmente en la Comandancia Municipal de Cosautlán de Carvajal, Veracruz., por los siguientes hechos, “En fecha lunes 03 de julio del año 2023, aproximadamente a las 21:30 horas de la noche, me encontraba en mi domicilio ubicado en calle [...], , Cosautlán de Carvajal, Veracruz., me encontraba con mi padre de nombre [...] mi tío [...] y dos amigos de mi tío [...] de quienes desconozco sus nombres. Íbamos a cenar, cuando me dicen que yo fuera a comprar kilo y medio de carnitas y un cartón de cervezas de medias de Corona, entonces, aproximadamente a las 22:00 horas de la noche, me fui en la motoneta de mi papá marca Italika, modelo 2021, motor 150, color azul eléctrico y negro; y fui primero a donde venden los tacos, para preguntar si aún tenían; la taquería no tienen nombre, creo la calle se llama Reforma, se encuentra junto a una farmacia y enfrente está la panadería la ideal, dejé encargado kilo y medio de carnitas, le dije que pasaba en unos cinco a diez minutos. De ahí, me dirigí a comprar a la tienda, es un depósito, está en la calle Reforma, casi llegando al centro, está cerca el palacio Municipal de Cosautlán de Carvajal, Ver., y está casi frente a la Caja Popular Cosauqui, que se encuentra muy cerca del depósito, dicha casa popular tiene cámaras de videovigilancia en la entrada, llegué a la tienda (depósito), estacioné la motoneta frente al depósito, bajé el cartón y me atendió un hombre en el depósito, estaba yo esperando a que me entregara el cartón de cervezas el de la tienda; cuando se acercaron a mí aproximadamente cinco elementos de la Policía Estatal que venían caminando y el comandante de la Policía Estatal les dijo a los otros policías -a ver revísenme a este hijo de la chingada a ver que está haciendo aquí-, entonces me comenzaron a revisar, me dijeron que levantara los brazos, me comenzaron a tocar por todo el cuerpo para saber si traía yo algo, me dijeron, -Siéntate en la banqueta-, y yo me senté, me dijeron -chíspate la chamarra-, me quitaron mi teléfono y me decían cuál era la clave para desbloquearlo y como no se las quise dar, les dije que mi teléfono era personal, que no tenía por qué estar dándoles la clave y fue cuando comenzaron a golpearme, dándome de cachetadas en la cara, y les decía que yo no estaba haciendo nada malo, que solo había salido a comprar a la tienda, y me decían que me callara, que el comandante dijo -espósenme a este y jálenselo para allá-, ya me llevaron esposado a la comandancia municipal, me llevaron caminando de la tienda a la comandancia, la comandancia está esta atrás del palacio municipal de Cosautlán de Carvajal, y me iban empujando hasta llegar a la comandancia, en la entrada de la comandancia me tiraron al piso y ahí me dejaron tirado como media hora y el comandante dijo, -ahorita iba yo a ver que llegara la flota-, ahí estuve tirado hasta que llegaron los otros policías estatales, aproximadamente cuatro policías estatales; y me comenzaron a golpear estando esposado, me sentaron y me daban de cachetadas, me pusieron una bolsa de nailon color negro en la cara, y un policía estaba sentado en mis piernas y me pegaban de puñetazos en el pecho y estómago, y por el ruido de la bolsa yo no escuchaba lo que me decían, se molestaban y me volví a poner la bolsa y me volví a pegar de puñetazos en el pecho y estómago; esto paso como quince veces, les daba risa, me recostaron en el piso y me pusieron un trapo en la cara y me decían -que si tenía yo sed,

que me iban a dar agua, que si ya estaba yo cansado-, me comenzaron a echar agua sobre el trapo y me golpearon de puñetazos en el pecho y estómago, así me tuvieron y me hicieron eso como diez veces, me sentaban y me daban de palmadas en la espalda, y me sacudía un policía estatal, me volvían a acostar en el piso, y volvían a hacer lo del trapo y el agua, y me decían -que si todavía tenía sed-, y les decía que no y les daba risa y me decían -¿seguro que ya no quieres?-, y me dijeron que me iban a soltar ahorita como a las cinco y ahí en la entrada de la comandancia me tuvieron parado aproximadamente una hora antes de que me liberarán, ahí estuve hasta las cinco de la mañana, y me dijo el otro comandante que llegó cuando me comenzaron a pegar, -no vayas a decir nada de lo que te pasó, porque ya tenemos ubicada a tu familia, a tus hijos y a tu papá, y si no, le va a pasar lo mismo a tus hijos, como a ti te pasó y vamos a violar a tu esposa y te vamos a matar-, y ya me soltaron y el comandante me dijo -ya vete-, y ya pedí mi chamarra que me habían quitado y pedí mis llaves de la moto, mi INE,, pedí mi celular, me salí y me subí a la moto y me dirigí a mi casa” [...]», «Aunado a lo anterior, se solicita aclare y precise en qué momento los policías estatal le dieron descargas eléctricas, a lo que manifiesta “que fueron cuando lo sentaban, cuando ponían el trapo en la cara y le echaban agua”» (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a no sufrir desaparición forzada, derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como al derecho a la libertad personal.

- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 03 de julio de 2023; y la solicitud de intervención fue promovida dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

10. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Determinar si V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.
- b. Analizar si el 03 de julio de 2023, V1 fue víctima de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- c. Verificar si la noche del 03 de julio del 2023 y la madrugada del 04 de julio de 2023, V1 fue víctima de desaparición forzada. Esto, con motivo del ocultamiento de su detención arbitraria, a sus familiares.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se realizó entrevista con V1, a fin de recabar su solicitud de intervención y certificar fotográfica y descriptivamente sus lesiones.
- Se solicitaron informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración a la Fiscalía General del Estado de Veracruz (FGE).
- Se realizó la búsqueda de testigos de los hechos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a. Durante su detención, V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.
- b. El 03 de julio de 2023, V1 fue víctima de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- c. La noche del 03 de julio y la mañana del 04 de julio del 2023, la SSP ejecutó actos de desaparición forzada en perjuicio de V1.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.³

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

14. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁴, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

15. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁶.

16. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁷.

17. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 03 DE JULIO DE 2023

18. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atender contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

19. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

20. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁸.

21. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

22. En el presente caso, V1 indicó que durante su detención fue víctima de actos de tortura por parte de los elementos de la SSP.

23. En este sentido, el peticionario relató que la noche del 03 de julio del 2023, aproximadamente a las 21:30 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de [...] y [...], su padre y tío, respectivamente, así como de dos amigos de su tío a los cuales no conoce.

24. Con motivo de su reunión, V1 se dirigió a la Calle “*Reforma*” para comprar alimentos para la cena y un cartón de cervezas. De conformidad con su relato, V1 dejó encargada su compra en una taquería y

⁸ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

se dirigió a un depósito de cervezas aledaño al palacio municipal de Cosautlán de Carvajal y a una Caja de Ahorro de la Sociedad “*Cosauqui*”.

25. Al encontrarse esperando la entrega de su cartón de cervezas, cinco elementos de la SSP lo intervinieron, le dieron bofetadas en el rostro mientras le pedían la contraseña de su celular. Posteriormente, lo llevaron esposado a las instalaciones de la comandancia municipal de Cosautlán en donde lo dejaron tirado por aproximadamente 30 minutos.

26. V1 identificó que llegaron al menos 4 elementos de la SSP, quienes colocaron una bolsa plástica en su cabeza, lo abofetearon, apuñetearon su pecho y su estómago, mientras lo cuestionaban sobre algo que él no podía escuchar, esto toda vez que la bolsa plástica dificultaba su audición.

27. Ante esto, V1 recordó que, al verse imposibilitado para atender a los cuestionamientos de los elementos aprehensores, estos se molestaban, retiraban la bolsa, la volvían a colocar y continuaban golpeando su rostro, pecho y estómago. De conformidad con el relato de V1, esto se repitió en al menos 15 ocasiones.

28. Aunado a lo anterior, el peticionario precisó que, en algún momento, los elementos de la SSP lo recostaron sobre el piso, colocaron un trapo sobre su cabeza y tras preguntarle “*si tenía sed*” (*Sic*), vertían agua sobre su rostro. De conformidad con el relato de V1, tras verter agua sobre su rostro, recibió descargas eléctricas en la zona de la espalda, esto se repitió aproximadamente 10 veces.

29. Finalmente, V1 narró que fue puesto en libertad aproximadamente a las 05:00 horas de la madrugada del 04 de julio de 2023 y que al retirarse, el Comandante de la SSP designado al Municipio de Cosautlán le refirió: “*No vayas a decir nada de lo que te pasó, porque ya tenemos ubicada a tu familia, a tus hijos y a tu papá, y si no, le va a pasar lo mismo a tus hijos como a ti te pasó y vamos a violar a tu esposa y te vamos a matar*”. (*Sic*)

Las agresiones físicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura

30. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado⁹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “*tortura*” contenidas en dichos

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales¹⁰.**

31. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹¹.

32. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

33. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹².

34. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad y finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹³.

35. En el presente caso, V1 indicó que fue víctima de diversas agresiones tanto físicas como psicológicas mientras fue detenido arbitrariamente por elementos de la SSP.

36. En este sentido, se debe valorar que, tras su liberación, el 04 de julio de 2023, V1 compareció ante la FECC para denunciar los hechos. Con motivo de esto, la FGE radicó la Carpeta de Investigación [...].

37. A consecuencia de la denuncia, el mismo día, la FGE solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (en adelante DGSP), la elaboración de dictamen de lesiones presentes V1¹⁴. Como resultado,

¹⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹¹ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

¹³ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

¹⁴ A través del oficio FECCEV/3148/2023. Documental agregada a la Carpeta de Investigación [...].

el 05 de julio de 2023, la FECC recibió el Dictamen con número de registro XAL-S-17836/2023, en donde un Perito Médico Forense de la DGSP asentó las lesiones presentes en V1.

38. De otra parte, el 07 de julio de 2023, en atención a la queja presentada ante esta CEDHV, una Visitadora documentó fotográfica y descriptivamente las lesiones presentes en la víctima directa. Las afectaciones en la integridad física documentadas por la DGSP y esta CEDHV, pueden ser analizadas con mayor facilidad, a través del siguiente gráfico:

DGSP	CEDHV
<p><i>“ANÁLISIS MÉDICO LEGAL. (RAZONAMIENTO): En el presente caso, mediante exploración física se deduce que el ciudadano presenta lesiones traumáticas externas recientes, por lo cual, llego a las siguientes conclusiones:</i></p> <p><i>PRIMERA: VI de edad aparente y similar a la cronología de [...] años.</i></p> <p><i>SEGUNDA: Se encuentra orientada en sus tres esferas neurológicas, tiempo, persona y lugar.</i></p> <p><i>TERCERA: Presenta lesión traumática externas recientes, sin más datos de lesiones de toda su superficie corporal.</i></p> <p><i>CUARTA: No presenta datos clínicos de intoxicación etílica o de alguna otra sustancia en estos momentos.</i></p> <p><i>QUINTO: Presenta lesiones traumáticas externas recientes, que son de las lesiones que no ponen en riesgo la vida y tardan en sanar menos de quince días, dependiendo de su evolución. Las secuelas o incapacidades se verán hasta que la lesión sane y hasta que su médico tratante lo dé de alta” (Sic).</i></p>	<p><i>“Se observa en la zona de la frente del lado derecho dos lesiones de color rojizo y café (costras), una lesión pequeña en la ceja del lado derecho (costra), marca poco visible en la parte central de la frente (raspadura), en la zona de la coyuntura entre mano izquierda y antebrazo se observan lesiones de color rojizo y café (costras), en la zona de la coyuntura entre mano derecha y antebrazo se observa lesiones de color rojizo y café (costras) de tamaño mediano, en codo derecho se observa una lesión de color rojizo y café (costras), en codo derecho se observa una pequeña lesión de color rojizo y café (costras), en la zona del abdomen a la altura del diafragma se observa una coloración verdosa y lesiones de color rojizo y café (costras), en la zona del pecho de lado izquierdo se observa una coloración verdosa, en la zona de espalda baja se observan varias lesiones de color rojizo y cafés (costras), se pregunta que dichas lesiones y en la espalda baja derivado de qué son, a lo que manifiesta que también le dieron choques eléctricos, en la zona de la espalda alta, del lado izquierdo se observa una lesión de color rojizo y café (costra) [...], en la zona de la rodilla se observa derecha se observa una lesión de color rojiza y café (costra); así como una coloración verdosa alrededor de la lesión y en la zona de la rodilla izquierda, se observa una coloración verdosa (moretones)” (Sic).</i></p>

39. Como se mencionó previamente, el 12 de julio de 2023, esta Comisión Estatal se allegó de las videograbaciones de seguridad tomadas el día 03 de julio de 2023 en un horario de 21:00 horas a 23:30 horas, por la Caja de Ahorros “Cosauqui”.

40. Posteriormente, el 07 de agosto de 2023, una Visitadora adscrita a este Organismo Autónomo analizó el contenido de las videograbaciones. Como resultado, se obtuvo la siguiente descripción de su contenido:

“ [...] Después de un momento va a la moto de nuevo de donde se ve que carga un cartón de cerveza se lo entrega a una persona de sexo masculino, ya que salió de donde él había tocado anteriormente, esta persona se lleva el cartón y el regresa a la esquina en donde se queda parado de nuevo, se recarga del poste, al minuto 23:00 se observa como pasa una moto enfrente de la comandancia y empieza a disparar hacia la comandancia, la moto no se detiene solo dispara, la persona que estaba parado en la esquina se va hacia el otro poste, poco después salen de la comandancia cinco policías de la comandancia quienes se van sobre la persona que está recargada del poste, se observa cómo lo agarran, lo golpean, lo someten el suelo, dos policías más realizan vigilancia perimetral, después de golpear a la persona lo esposan, lo levantan y se lo llevan caminando hacia la comandancia, se observan como tres policías se quedan en la calle haciendo vigilancia perimetral, uno de los policías se ve cómo se lleva la moto hacia la comandancia, después de un momento se meten todos los policías a la comandancia, al fondo se observa como andan con lámparas o focos de mano, ya que solo se observan las luces”. (Sic)

41. Dicho lo anterior, la narrativa de V1 es consistente con las lesiones recientes documentadas de forma descriptiva y fotográfica por la DGSP y por esta CEDHV. A su vez, el origen de algunas de las lesiones se corroboró con la grabación de video vigilancia proporcionada por la Caja de Ahorros “Cosauqui”.

42. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas de V1, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

43. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁵.

44. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁶. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que

¹⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

¹⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹⁷.

45. En el presente caso, se tiene por acreditado que V1 sufrió agresiones, mismas que tuvieron que causarle intensos dolores y malestar. Además, debe considerarse el grado de angustia y temor que produjeron, toda vez que el quejoso señaló que su detención se dio sin conocer los motivos de su aprehensión y, por ende, tampoco las intenciones de sus agresores¹⁸. De ese mismo modo, V1 refirió haber sufrido amenazas de agresiones a su integridad física, la de su familia, e incluso, en contra de su vida.

46. Todo lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la SSP que incluyeron amenazas de muerte. Por lo referido, es razonable asumir que V1 experimentó un profundo temor de ser privados de su vida o en su caso, que los integrantes de su familia fueran sometidos por la SSP a actos de tortura.

47. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica¹⁹.

48. Tal y como V1 indicó en su queja, los elementos aprehensores lo sometieron a descargas eléctricas. Al respecto, el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otro Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Protocolo de Estambul) señala que las quemaduras eléctricas suelen producir lesiones circulares pardo-rojizas de un diámetro de 1 a 3 milímetros, en general sin inflamación, que pueden dejar cicatrices hiperpigmentadas²⁰. En el caso que se resuelve, el 07 de julio de 2023, esta CEDHV documentó fotográficamente la presencia de dichas lesiones en la espalda de V1, verificando que el lugar donde se encontraron posicionadas, corresponde a donde la víctima señaló haber recibido las descargas eléctricas²¹.

¹⁷ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

¹⁸ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

¹⁹ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

²⁰ Apartado 5, párrafo 212 del Protocolo de Estambul. Página 77 y 78.

²¹ A través de un acta circunstanciada de fecha 07 de julio de 2023.

49. Así mismo, el Protocolo de Estambul indica que independientemente del lugar en donde sean dirigidas las descargas, así como de su intensidad, la víctima sentirá un dolor irresistible, el cual estará presente en todos los músculos tetánicamente contraídos a lo largo de la corriente eléctrica²².

50. Así pues, se tienen acreditadas las dolencias físicas que sufrió V1, las cuales, se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la situación en la que se insertaron²³. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V1, le causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito

51. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²⁴.

52. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V1, en un primer momento, la exigencia de los elementos aprehensores fue obtener acceso a su teléfono celular. Al serles negado el mismo, el quejoso fue sometido a actos de tortura mientras se le hacían diversos cuestionamientos inaudibles para el peticionario, esto, toda vez que le fue colocada una bolsa plástica en la cabeza.

53. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de intimidar al quejoso para obtener información. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

54. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

²² Apartado 5, párrafo 212 del Protocolo de Estambul. Página 77 y 78.

²³ Ídem, supra nota 19

²⁴ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

55. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito.

56. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

57. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

58. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

59. En esta lógica, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria. Para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé, en sus numerales 4 y 5, la notificación de las razones de la detención y su control judicial. Lo primero *“alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser escrita, de los cargos”*.

60. De la tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias.

61. Adicional a lo anterior, esta Comisión Estatal pudo determinar que existen elementos suficientes de convicción para afirmar que, en su ejecución, la detención del quejoso no se apegó al marco legal aplicable.

62. Al respecto, la fracción III del inciso B del artículo 20 de la CPEUM señala que toda persona detenida tiene derecho a que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

63. En su narrativa de hechos, V1 indicó encontrarse realizando compras en la Calle “*Reforma*” del Municipio de Cosautlán de Carvajal cuando fue abordado por elementos de la SSP, quienes, sin presentarse previamente, lo sometieron, esposaron y golpearon.

64. Bajo tales señalamientos, este Organismo Autónomo requirió a la SSP informara respecto del registro de detención de V1²⁵. Como consecuencia, el 06 de febrero de 2024, el Encargado Comisionado como Director de Seguridad Pública Municipal de Cosautlán de Carvajal (en adelante FP1), reportó que el 03 de julio de 2023 aproximadamente a las 23:00 horas, dos policías (FP2 y FP3) ejecutaron la detención del quejoso sobre la calle “*Reforma*”, esquina con calle “*Miguel Lerdo*” de la Colonia “*Centro*”²⁶.

65. Así mismo, fue informado a este Organismo Autónomo que derivado de la detención de V1 se elaboró el Informe Policial Homologado (en adelante IPH) [...] de fecha 04 de julio de 2023.

66. Dentro del IPH, FP2 y FP3 asentaron que a las 22:57 horas del 03 de julio de 2023, se encontraban de guardia exterior cuando se percataron de la presencia de V1, quien presuntamente se encontraba a 20 metros de las instalaciones de la Comandancia Municipal, aparentemente bajo los influjos del alcohol.

67. FP2 y FP3 señalaron acercarse e identificarse como Policías Estatal Preventivos y pedir al quejoso retirarse del lugar. De conformidad con la narrativa de los elementos aprehensores, V1 hizo caso omiso a la petición y procedió a insultar a FP2 y a FP3, quienes entre las 23:02 y 23:06 horas, dieron lectura a su cartilla de derechos y procedieron a trasladarlo a pie a la comandancia.

68. De conformidad con el contenido del IPH, por fallas en el sistema electrónico del Registro Nacional de Detenciones, la detención fue registrada hasta las 00:00 horas del 04 de julio de 2023.

69. Con motivo de la integración del expediente de queja que se resuelve, el 15 de agosto de 2023, FP2 y FP3 suscribieron dos informes relacionados con los hechos atribuidos a la SSP por V1, dichos informes fueron recibidos en esta CEDHV el 06 de febrero de 2024²⁷.

70. Dentro de sus informes, FP2 y FP3 coincidieron en las siguientes afirmaciones:

- Con motivo de una falta administrativa, la detención de V1 se ejecutó el 03 de julio de 2023, aproximadamente a las 23:00 horas.

²⁵ A través del oficio CEDHV/DOQ/2320/2023 recibido por la Dirección General Jurídica de la SSP el 07 de agosto de 2023.

²⁶ Información visible en el similar 190/2023 de fecha 15 de agosto de 2023.

²⁷ Recibido a través del oficio SSP/DGJ/DH/193/2024 signado por el Director General Jurídico de la SSP.

- La detención de V1 se efectuó con base en las disposiciones del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente y el Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza de los Integrantes Operativos de la SSP.
- En la detención de V1 no fue usada la fuerza y solo se involucraron 2 elementos de la SSP.
- El quejoso nunca fue golpeado ni torturado.
- La SSP se encontró impedida de proporcionar certificados médicos, toda vez que, en la Comandancia Municipal de Cosautlán, no se cuenta con médico adscrito.

71. Así mismo, el 18 de septiembre de 2023, durante una inspección a las instalaciones de la Comandancia Municipal de Cosautlán, el Comandante de Grupo de la SSP, autorizó el escaneo por parte del personal de esta CEDHV del parte de novedades del día 03 de julio del 2023. En ellos, se reportó al Presidente Municipal de Cosautlán que a las 23:10 horas, V1 había sido detenido por una falta administrativa y trasladado a las celdas preventivas²⁸.

72. Como se observa, a través de cinco documentales diferentes (informes de FP1, FP2 y FP3, IPH y el parte de novedades), los elementos de la SSP involucrados en los hechos aseguraron que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, eran distintas a las relatadas por V1 en su queja. Sin embargo, esta CEDHV verificó que la información reportada por la SSP, no corresponde a la verdad histórica de los hechos.

73. Por el contrario, a través de las videograbaciones de vigilancia proporcionadas por la Caja de Ahorro “Cosauqui”, se constató que a las a las 22:25 horas, mientras V1 se encontraba parado sobre la calle “Reforma”, esquina con calle “Miguel Lerdo”, un motociclista pasó frente a la comandancia y disparó hacia el edificio. Acto seguido, a las 22:27 horas, 5 elementos de la SSP se apersonaron en la zona e intervinieron a V1, lo sometieron, lo golpearon y posteriormente lo trasladaron fuera del cuadro de imagen.

74. Para robustecer lo anterior, el 18 de septiembre de 2023, [...], quien es trabajador del depósito de cervezas ubicado en la calle “Reforma”, manifestó lo siguiente:

“Que en fecha 03 de julio del año 2023 aproximadamente entre las 22:30 y 23:00 horas, vino el hijo de [...] a comprar a un lado de la Comandancia Municipal de Cosautlán de Carvajal, el muchacho llegó en moto, se paró en el poste y me entregó el cartón de cervezas, cuando se escucharon unos disparos, yo ya no salí, pero el sí, escuché que salieron unos policías de la comandancia y que agarraron en la esquina al hijo de [...] y escuchaba

²⁸ Diligencia documentada por conducto de un acta circunstanciada de misma fecha.

como se quejaba de que lo estaban golpeando, solo tengo que decir que cuando el muchacho llegó a comprar el cartón de cerveza, lo vio un policía, un [...] él, y que él llegó antes de los balazos". (Sic)

75. Así, esta Comisión Estatal determinó que las afirmaciones de la SSP se desvirtúan con el relato de V1, el video de su detención y el testimonio de [...], los cuales, son consistentes entre sí.

76. Es preciso insistir que, de conformidad al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente (en adelante Protocolo Nacional), los niveles de uso de la fuerza son enunciativos y orientadores, los cuales consideran criterios internacionales y no limitan la aplicación de la normativa vigente²⁹.

77. A efecto de registrar las acciones de los elementos aprehensores, el Protocolo Nacional mandata que dentro del IPH se deben hacer constar las acciones realizadas y el informe del uso de la fuerza³⁰. En el caso *sub examine*, la SSP omitió reportar información específica, misma que pondría en evidencia la arbitrariedad con la que fue ejecutada la detención de V1.

78. Tal situación demuestra que no se respetaron las garantías mínimas que debe observar una detención.

79. En razón de lo anterior, no hay duda razonable que los elementos de la SSP son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria de V1, quien además fue víctima de actos de tortura, actos que resultan incompatibles con el respeto a la integridad personal, lo que tornó su detención en arbitraria.

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA

80. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada³¹.

81. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida³².

²⁹ Página 29 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Vigente a partir del 02 de junio del 2018.

³⁰ Página 54 del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

³¹ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

³² Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

82. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de su ocultamiento con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal³³.

83. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso³⁴.

84. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

85. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por V1, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos³⁵.

86. Con motivo de informar a las personas detenidas respecto de sus derechos, el 13 de febrero de 2013, la Secretaría de Gobernación elaboró la cartilla de derechos que asisten a las personas en detención. En ella, resalta el derecho a hacer del conocimiento a un familiar o persona que desee, los hechos de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento.

³³ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

³⁴ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

³⁵ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

87. Durante la integración del expediente que se resuelve, el 06 de febrero de 2024, la SSP reportó que durante la ejecución de la detención, se dio aplicabilidad a dicha cartilla, a la cual, presuntamente, el quejoso se negó a firmar³⁶.

88. Como se mencionó con anterioridad, para acreditar los elementos de la DFP se debe hacer presente un ocultamiento del paradero de la víctima directa³⁷, esto en contraposición al derecho del detenido para informar a sus allegados respecto del estado en que se encuentra.

89. La madrugada del 04 de julio de 2023, [...] hizo del conocimiento del personal de guardia de esta CEDHV que su sobrino V1 había sido detenido por elementos de la SSP adscritos a la comandancia municipal de Cosautlán y que, al acudir en varias ocasiones a las instalaciones de dicha dependencia, el personal presente se negó a brindar información relacionada la detención del quejoso. Además, se le amenazó con detenerlo si seguía preguntando por su sobrino³⁸.

90. En esa misma tesitura, el 07 de julio de 2023, [...], padre de la víctima directa, brindó su testimonio a esta CEDHV. Durante su relato, [...] precisó que cuando se percató que su hijo no regresaba se dirigió a la calle “*Reforma*”, en donde vecinos indicaron que la SSP lo había detenido. Ante esto, el testigo señaló que intentó obtener información por parte del personal presente en la comandancia, la cual le fue negada.

91. De igual manera, [...] mencionó que su hija, [...] se presentó en el lugar en donde se encontraba detenido V1 para obtener información respecto de su paradero. Por tercera ocasión, la SSP se negó a informar lo conducente. Por lo mencionado, esta CEDHV resalta que los elementos de la SSP involucrados en los hechos negaron a 3 familiares de V1, información respecto de su paradero.

92. Para reforzar la narrativa de los familiares del quejoso, en el periodo comprendido entre la 01:46 y las 05:00 horas del 04 de julio de 2023, el personal de guardia de esta CEDHV mantuvo contacto con [...], quien dentro del periodo señalado informó no contar con información de su V1, esto, a pesar de haberla solicitado reiteradamente a la SSP³⁹.

93. Por lo analizado en el presente apartado, es posible para este Organismo Autónomo identificar los elementos de la DFP, toda vez que, la detención fue ejecutada por elementos de la SSP y fue seguida

³⁶ A través del oficio SSP/DGJ/DH/193/2024 y sus anexos, recibidos en la CEDHV el 06 de febrero de 2024.

³⁷ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

³⁸ Información visible en acta circunstanciada de misma fecha. Documental agregada al expediente de queja.

³⁹ Comunicación asentada por un Visitador de la CEDHV a través de un acta circunstanciada agregada al expediente de queja.

por un ocultamiento de la misma. Así, se concluye que de las 22:30 horas de la noche del 03 de julio de 2023 a las 05:00 horas de la madrugada del 04 de julio de 2023, V1 fue víctima de DFP. Este hecho, es atribuible a la SSP.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

94. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

95. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana⁴⁰.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

96. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

97. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

98. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

99. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

100. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

101. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

102. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

103. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

104. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

105. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares⁴¹.

106. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, ya se encontraba vigente la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

107. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

108. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

109. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1.

Compensación

110. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

⁴¹Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

111. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

112. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

113. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

114. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

115. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensar a V1 por el **daño moral** y las **afectaciones a su integridad física** generadas con motivo de los actos de tortura y desaparición forzada cometidos en su contra.

Garantías de no repetición

116. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

117. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

118. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

119. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

RECOMENDACIÓN N° 61/2024

AL SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no acepte la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, quien se encuentra integrando la Carpeta de Investigación [...], para que, en atención a los actos de tortura acreditados en la presente Recomendación, acuerde lo que resulte procedente. Lo anterior, en cumplimiento a los señalado por los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ